



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00984-00

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILLIAM MAYORGA PEREZ**

Accionado: **QNT EMPRESA DE SERVICIOS FINANCIEROS, DATACRÉDITO,
TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **WILLIAM MAYORGA PEREZ** en contra de **QNT EMPRESA DE SERVICIOS FINANCIEROS, DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

WILLIAM MAYORGA PEREZ, presenta acción de tutela en contra de **QNT EMPRESA DE SERVICIOS FINANCIEROS, DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al habeas data, petición, honra y buen nombre, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos que existe en su contra, además, de brindarle una respuesta de fondo a su solicitud de la cual aportó copia.

Señala la parte demandante que el 14 de junio del 2023 recibió una respuesta negativa e incompleta a su petición de retiro del reporte ante centrales de riesgo ya que no le remitieron la notificación previa al reporte con su respectiva guía de entrega efectiva enviada por Banco de Bogotá primer acreedor de la deuda y tampoco autorización de tratamiento de datos a nombre de QNT para reportar la información crediticia.

Agrego que elevó una nueva solicitud haciendo énfasis en la resolución de SIC 15346 del 2022 la cual fue contestada el 01 de septiembre del 2023 negando nuevamente la eliminación ni tampoco adjuntan los documentos solicitados.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTÁ y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ**.

af

QNT EMPRESA DE SERVICIOS FINANCIEROS refirió que ha recibido varios derechos de petición a nombre del señor **WILIAN MAYORGA PEREZ**, sin embargo, ha brindado las respuestas en debida forma, de fondo, clara y expresa a cada una de las peticiones el accionante.

Añadió que el actor realizó un acuerdo de pago el cual fue cancelado en su totalidad el día 26 de mayo del año 2023, razón por la cual se procedió a realizar las actualizaciones correspondientes ante las centrales de información. No obstante, se encuentra cumpliendo permanencia como se ha establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 del año 2008.

Agregó que entre el **BANCO DE BOGOTÁ** y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera **BANCO DE BOGOTÁ - QNT**, el día 30 de agosto del año 2019, se celebró un Contrato Marco de Compraventa de Cartera de consumo y otros créditos. A su vez, entre el Patrimonio y la sociedad **QNT S.A.S.**, se suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con el fin de que, esta se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias y que QNT, no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, ya que solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad Banco de Bogotá. Lo anterior puesto que la entidad que represento adquirió las obligaciones hoy en mora, a través de una compra de cartera en calidad de comprador de buena fe.

TRANSUNIÓN informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 27 de septiembre de 2023 a las 15:21:57, se encontró para el accionante la siguiente información:

Obligación No.	135325
Fecha de Corte	30/04/2023
Fuente de la información	QNT SAS
Estado de la obligación	EN MORA
Fecha inicio mora	20/10/2015
Fecha de inicio de mora consecutiva	10/06/2016
Tiempo de mora	14 (más de 730 días)

Además, que no es posible para el Operador, con la información que le ha sido reportada hasta el momento, proceder con la aplicación de alguna de las Amnistías Especiales a favor del accionante, por cuanto la Fuente no le ha indicado a **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** que el accionante tenga alguna de las condiciones especiales de las que tratan los parágrafos 2o, 3o o 4o del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial. Sobre la solicitud que la parte accionante impetra sobre la eliminación del histórico de mora, vale la pena advertir que, por el hecho de aún no reportarse pago, la fuente no ha solicitado la eliminación del dato negativo, razón por la cual no estamos facultados para modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella.

Pero frente a la fuente de información **MUNIDAL DE COBRANZAS** se evidencian los siguientes datos:

(i) Obligación No. 179468 reportada por **MUNDIAL DE COBRANZAS** en mora (Previa cesión de **NEW CREDIT**), con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. Que la obligación No. 179648 fue reportada por primera vez en mora el 15/01/2019 por lo cual no opera la caducidad del dato, porque la edad del reporte es inferior a 8 años.

(ii) Obligación No. 179443 reportada por **MUNDIAL DE COBRANZAS** en mora (Previa cesión de **NEW CREDIT**), con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. Que la obligación No. 179443 fue reportada por primera vez en mora el 15/01/2019 por lo cual no opera la caducidad del dato, porque la edad del reporte es inferior a 8 años.

EXPERIAN COLOMBIA La obligación identificada con el No. **002135325** reportada por **QNT S.A.S. (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA)**, se encuentra cerrada, inactiva y registrada como **PAGO VOLUNTARIO** y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **QNT S.A.S. (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA)**.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como **PAGO VOLUNTARIO** con **QNT S.A.S. (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA)**, en la cual se está **CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA** para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 43 MESES y canceló la obligación en **MAYO DE 2023**; con ello se tiene que **LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN MAYO DE 2027**.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el **MINISTERIO DE COMERCIO** señalaron que no son los encargados de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales al habeas data, petición, honra y buen nombre de **WILLIAM MAYORGA PEREZ**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos que existe en su contra, además, de brindarle una respuesta de fondo a su solicitud.

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte af

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

VI. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela, dado que la accionante aportó copia del derecho de petición del que se advierte no tiene fecha de envío, sin embargo, la misma accionada refirió que el actor ha presentado varias solicitudes, de las cuales le ha brindado respuestas de fondo según su dicho.

Por su parte, QNT aportó copia de unas respuestas al demandante y anexó copia de la notificación previa al reporte con su respectiva guía de entrega efectiva enviada por Banco de Bogotá primer acreedor de la deuda y tampoco autorización de tratamiento de datos a nombre de QNT para reportar la información crediticia.

Y que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo, se encuentra contenida en la cláusula que firmó junto a la solicitud de crédito ante el Banco de Bogotá. Recuérdese que entre el **BANCO DE BOGOTÁ** y el **Patrimonio Autónomo FC- Cartera BANCO DE BOGOTÁ - QNT**, el día 30 de agosto del año 2019, se celebró un Contrato Marco de Compraventa de Cartera de consumo y otros créditos. A su vez, entre el Patrimonio y la sociedad QNT S.A.S., se suscribió un Contrato de Administración Integral de Cartera, con el fin de que, esta se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias. Y que QNT, no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, ya que solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad Banco de Bogotá. Lo anterior puesto que la entidad que represento adquirió las obligaciones hoy en mora, a través de una compra de cartera en calidad de comprador de buena fe.

Cesión que fue notificada al accionante

mensaje de texto, la cual refiere:

Bogotá D.C., 6 de Septiembre de 2019

Señor(a)
WILIAN MAYORGA PEREZ

Asunto: Notificación Cesión Crédito.
Ref: Crédito No 4506680002135325

Su deuda con BANCO DE BOGOTA ha sido adquirida por QNT.

Con esta comunicación, nos permitimos notificar que QNT ha adquirido una cartera de consumo, créditos libre inversión, libranzas, tarjeta de crédito, créditos rotativos y otros créditos a BANCO DE BOGOTA el **30 de Agosto de 2019**.

De ahora en adelante su deuda le pertenece a QNT, por lo cual, con esta comunicación damos cumplimiento a los requisitos legales pertinentes.

En QNT, creemos que las personas merecen una segunda oportunidad. Queremos que alcance sus sueños y metas. Por esto nos dedicamos a hacer las cosas de manera diferente:

- Confiamos en usted
- Refinanciamos sus deudas para que pueda pagarlas a su ritmo
- Le otorgamos nuevos créditos
- Premiamos sus esfuerzos y lo impulsamos a seguir adelante

Somos los únicos en Colombia que ofrecemos la **Rebancarización. Un proceso positivo y estimulante que le permitirá** volver al sistema financiero.

¡Lo invitamos a que conozca los planes y beneficios que hemos diseñado exclusivamente para usted!

Haga clic en el siguiente enlace para conocer su oferta personalizada:

Dentro de la comunicación de cesión de la obligación, se encontraba la información de continuar realizando el reporte ante las centrales de información financiera, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación, tal y como se puede constatar en el siguiente pantallazo:

En cumplimiento de la Ley de Habeas Data, el correspondiente reporte de su obligación continuará realizándose ante las Centrales de Información Financiera a partir de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de esta comunicación.

Si necesita ayuda o tiene alguna duda puede comunicarse con servicio al cliente QNT a través de los siguientes canales:

Además, que la notificación previa consagrada en la Ley 1266 de 31 de diciembre de 2008 le dijo que cuando la obligación alcanzó mora en 30 días, la gestión de envío de la notificación previa realizada por la empresa de mensajería reportó devolución, por lo tanto, procedió a rectificar la información negativa reportada en Datacrédito y TransUnión.

Y que la prescripción opera únicamente respecto de obligaciones que hubieren permanecido insolutas por un lapso de 10 años desde el momento de exigibilidad de la obligación. En el evento que dicho término transcurra, se debe verificar que han pasado más de 4 años a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo para poder conceder la protección al derecho de habeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias (ib).

Por tanto, no se observa vulneración alguna al habeas data, honra, buen nombre ni a la petición del Señor **WILLIAM MAYORGA PEREZ** toda vez que la parte actora incurrió en mora durante 43 meses y canceló la obligación en mayo de 2023; con ello se tiene que la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en mayo de 2027.

Por lo tanto, se negará la acción presentada.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **WILLIAM MAYORGA PEREZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

